

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **040**

Fecha Estado: 08/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120200030400	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR DE LA CANDELARIA - RODAS MEJIA	HECTOR ALEJANDRO HOYOS LONDOÑO	Auto declarando terminado el proceso REANUDA PROCESO. ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER. TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	07/03/2022		
05266418900120200046900	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	JUAN EDILBERTO RENDON ANGEL	Auto declarando terminado el proceso TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	07/03/2022		
05266418900120210082300	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.	CARLOS HERNAN VANEGAS LOPEZ DE MESA	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	07/03/2022		
05266418900120210098900	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO DE JESUS - MARQUEZ CALLE	ESPERANZA EMILIA MARIA PEREZ SALAZAR	Auto que pone en conocimiento NO REPONE AUTO. ACEPTA RENUNCIA PODER	07/03/2022		
05266418900120220014700	Verbal	EUTIMIO DE JESUS - RESTREPO PEREZ	SARA GONZALEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	07/03/2022		
05266418900120220014800	Verbal	W.G ESPECIALISTA INMOBILIARIA S.A.S.	HERNANDO ALVIAR ZAPATA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	07/03/2022		
05266418900120220014900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	ABAD ALONSO TORO PATRIÑO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	07/03/2022		
05266418900120220015100	Verbal	PABLO EMILIO GRANADOS TABORDA	LINO ANTONIO - MUÑOZ MUÑOZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	07/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ
SECRETARIO (A)



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000538651	70066261	JULIO CESAR RODAS MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2020	NO APLICA	\$ 115.356,00
413590000541838	70066261	JULIO CESAR RODAS MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 109.949,00
413590000545838	70066261	JULIO CESAR RODAS MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 253.055,00
413590000549818	70066261	JULIO CESAR RODAS MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2021	NO APLICA	\$ 216.019,00
413590000553440	70066261	JULIO CESAR RODAS MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 156.353,00
413590000557332	70066261	JULIO CESAR RODAS MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2021	NO APLICA	\$ 146.427,00
413590000561041	70066261	JULIO CESAR RODAS MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 212.340,00
413590000565433	70066261	JULIO CESAR RODAS MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2021	NO APLICA	\$ 318.908,00
413590000569790	70066261	JULIO CESAR RODAS MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	\$ 336.085,00
413590000573852	70066261	JULIO CESAR RODAS MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 226.730,00
413590000578556	70066261	JULIO CESAR RODAS MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2021	NO APLICA	\$ 346.777,00
413590000583620	70066261	JULIO CESAR RODAS MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	\$ 312.222,00
413590000587702	70066261	JULIO CESAR RODAS MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 251.144,00
413590000592113	70066261	JULIO CESAR RODAS MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 332.889,00
413590000596199	70066261	JULIO CESAR RODAS MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 278.732,00
413590000599294	70066261	JULIO CESAR RODAS MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 250.716,00
413590000602391	70066261	JULIO CESAR RODAS MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 259.158,00

Total Valor \$ 4.122.860,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0269
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00304-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Arrendamientos Panorama del Sur
DEMANDADO(S)	Héctor Alejandro Hoyos Londoño Alejandra Ojeda Pajón
DECISIÓN	Reanuda proceso. Acepta sustitución poder. Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a las solicitudes presentadas, se ordena la reanudación del proceso, por lo tanto, confrontada la solicitud que antecede con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso, se acepta sustitución de poder presentada por la abogada **Liliana María Restrepo Álvarez**. En consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso a la abogada **Natali Andrea Zapata Tabares** identificada con C.C. **1.020.424.424** y portadora de la T.P. 325.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad a las funciones conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

Asimismo, en cuanto al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante – quien cuenta con facultad para recibir –, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se accederá a lo solicitado, dejando a disposición las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Julio César Rodas Mejía** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Arrendamientos Panorama del Sur**, en contra de **Héctor Alejandro Hoyos Londoño** y **Alejandra Ojeda Pajón**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 31 de agosto de 2020. OFÍCIESE en tal sentido. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: DEVOLVER al demandado Héctor Alejandro Hoyos Londoño los títulos judiciales desde el Nro. **413590000538651** hasta el Nro. **413590000602391**, así como las sumas de dinero que con posterioridad a la presente decisión se le sigan reteniendo con ocasión de la precitada medida cautelar, hasta que se perfeccione el respectivo levantamiento.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524edaba825c38329653b22ae1563ba02ae7fc91882b5593c172f1303e3602e3**

Documento generado en 07/03/2022 01:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0270
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00469-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearcoop"
DEMANDADO(S)	Sergio Alonso Rendón Ángel Juan Edilberto Rendón Ángel
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la abogada endosataria para el cobro – quien cuenta con facultad para recibir de conformidad con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio –, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. – "Crearcoop", en contra de Sergio Alonso Rendón Ángel y Juan Edilberto Rendón Ángel.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 24 de septiembre de 2020. OFÍCIESE en tal sentido. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: NO ACEDER a la renuncia a términos por no provenir de ambas partes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7099f1fff27b178d8352058b6cafbaa9226f73061a168bd56d0f712f3a1f332**

Documento generado en 07/03/2022 01:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0271
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00823-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Banco Comercial AV Villas S.A.
DEMANDADO(S)	Carlos Hernán Vanegas López de Mesa
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante – quien cuenta con facultad para recibir –, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se accederá a lo solicitado, dejando a disposición las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por Banco AV Villas S.A., en contra de Carlos Hernán Vanegas López de Mesa.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 29 de octubre de 2021. OFÍCIESE en tal sentido. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: NO ACEDER a la renuncia a términos por no provenir de ambas partes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17a4dd8cb27e3305f7bb579b0faf6495c6e741c5e6ff1b79276a46b469c8375**

Documento generado en 07/03/2022 01:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 00272
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00989-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alejandro Márquez Calle
DEMANDADO	Esperanza Pérez Salazar
DECISIÓN	No repone auto. Acepta renuncia poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 21 de enero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de enero de 2022 de la corriente anualidad se dispuso denegar el mandamiento de pago solicitado, por considerar que el título ejecutivo aportado carecía de los requisitos relativos a la claridad y exigibilidad de la obligación allí contenida, en los términos del artículo 422 del C G del P.

Frente a la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición, argumentando que en el presente caso el título allegado como título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento suscrito, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con la Ley 820 de 2003 y no la certificación de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C G del P, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte

Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En uso del referido medio de impugnación, pretende la parte demandada que se reponga el auto con fecha del 21 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Al respecto, advierte el Despacho que el artículo 422 del C G del P, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Sobre este punto, la H. Corte Constitucional en sentencia T 747 de 2013, indicó que:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o **complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos**. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

En este caso, la parte ejecutante solicita que se reponga el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar se libre orden de apremio en la forma solicitada, para lo cual argumenta

que la obligación cuyo cumplimiento se persigue es clara, expresa y exigible, puesto que la misma dimana del contrato de arrendamiento suscrito.

No obstante lo anterior, estima el despacho que, en este caso no hay lugar a reponer la decisión adoptada puesto que, en casos como el que ahora se estudia el título ejecutivo no se encuentra compuesto por un solo documento, sino que este es complejo, por cuanto la obligación cuyo cobro se pretende no solamente consta en el contrato de arrendamiento aportado, sino también en la certificación suscrita por la arrendadora en virtud del cual se afirma, operó la subrogación con fundamento en la cual se demanda.

Luego, dicho documento, esto es, la certificación de la arrendadora respecto al pago efectuado por el demandante, también debe gozar de los atributos de claridad y exigibilidad previstos en el artículo 422 del C G del P, los cuales no se estiman acreditados en el caso concreto, por cuanto la declaración allegada en tal sentido omite indicar los factores que determinan la existencia de la obligación, entre ellos, los criterios que configuran la mora y la fecha en la cual se efectuó el pago por parte del demandante.

Corolario de lo expuesto, se estima que el título valor presentado como soporte de la acción judicial carece de mérito ejecutivo, circunstancia que, en todo caso, no impide que su cobro no pueda ser pretendido a través de otras vías procesales y por lo tanto, la providencia impugnada será no será objeto de revocatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de enero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Beatriz Helena Giraldo Alvarez, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fc65fd8415ea2a0b55c83f794ab9cfefbc930b4b251d27015f7210c788e4cc**
Documento generado en 07/03/2022 01:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00147 00
PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Eutimio Restrepo Pérez
DEMANDADO	Sara González Gallego
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada en causa propia por **Eutimio Restrepo Pérez**, en contra de **Sara González Gallego**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá corregir el hecho primero y la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar la dirección correcta del inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo consignado en el contrato de arrendamiento.
2. De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que no solicita medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente
3. De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá indicar la dirección de correo electrónico de ambas partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e041efee84f81085d07f7469149bd05c10eab64e6f3de08da68d44677ec471**

Documento generado en 07/03/2022 01:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00148 00
PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	W.G. Especialista Inmobiliaria S.A.S
DEMANDADO	Jairo Adolfo Ceballos Guzmán Hernando Alviar Zapata
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada en causa propia por **W.G. Especialista Inmobiliaria S.A.S**, en contra de **Jairo Adolfo Ceballos Guzmán y Hernando Alviar Zapata**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que no solicita medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2469260e7f16a1616796c3e623cf9978e13ca07e8aaa8858b32e7141034706c7**

Documento generado en 07/03/2022 01:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00149 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos Ayura S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Mario Buitrago Botero Yeimi Valencia Castaño Abad Alonso Toro Patiño Rosalba Botero Bernal
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Arrendamientos Ayurá S.A.S. por intermedio de apoderada judicial, en contra de Carlos Mario Buitrago Botero, Yeimi Valencia Castaño, Abad Alonso Toro Patiño y Rosalba Botero Bernal, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Adecuará las pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., aclarando la razón por la cual pretende se liquiden intereses moratorios, antes de que estos se causen por la falta del pago aludido. En tal sentido indicar de forma correcta la fecha de la cual pretende los intereses moratorios teniendo en cuenta el vencimiento de cada pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7469004945db0b0bdf8507594228aaf694b2fe41f47e5e73045bc83804dff75**

Documento generado en 07/03/2022 01:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00151 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Pablo Emilio Granados Taborda
DEMANDADO	María Esperanza Cañaverall Cardona Linio Antonio Muñoz
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada en causa propia por **Pablo Emilio Granados Taborda**, en contra de **María Esperanza Cañaverall Cardona** y **Linio Antonio Muñoz**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que no solicita medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.
2. Deberá aclarar por que manifiesta que obra demanda de restitución de inmueble arrendado bajo el radicado 2021 714 en el Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, y pretende nuevamente iniciar el trámite sobre el mismo inmueble.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c167f2d5de487928262ac6bf24920dda64fb58864300535ba366cddbcb3cb80b**

Documento generado en 07/03/2022 01:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>